

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandados: EXPORT IMPORT REYES LTDA.
JUAN FERNANDO CRUZ REYES
CLAUDIA REYES DE CRUZ
Radicación: 2016-524
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el curador Ad-Litem del demandado Juan Fernando Cruz Reyes, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso; habida cuenta que los otros demandados, debidamente notificados, dentro del término concedido no presentaron excepciones.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La parte actora por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de EXPORT IMPORT REYES LTDA, JUAN FERNANDO CRUZ REYES y CLAUDIA REYES DE CRUZ, por concepto del no pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito por ellos.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó que los deudores se obligaron mediante el pagaré No. 165416 visible a folios 1 del cuaderno principal, y no cumplieron dentro del plazo concedido con sus obligaciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2016 (fl.30 Cdo.1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra los demandados EXPORT IMPORT REYES LTDA, JUAN FERNANDO CRUZ REYES y CLAUDIA REYES DE CRUZ, providencia que fue notificada por aviso a la demandada Claudia Reyes de Cruz a partir del 2 de diciembre de 2016 (fl. 41 cdno.1) y conforme a auto adiado 1 de noviembre de 2019 por conducta

concluyente a la demanda Export Import Reyes Ltda., a partir de la misma fecha de notificación de su representante legal, esto es, 2 de diciembre de 2016, quienes dentro del término concedido guardaron silencio; respecto del demandado Juan Fernando Cruz Reyes ante el resultado negativo del citatorio y el desconocimiento de otra dirección para notificación, se ordenó su emplazamiento y designación de curador ad litem, quien se notificó personalmente el 4 de octubre de 2019 (fl. 90 vto) y dentro del término contestó la demanda, oponiéndose a su prosperidad y proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*” y “*genérica*” (fls.91-93 Cdo.1).

Del medio exceptivo se surtió el respectivo traslado a la parte actora (fl.96), quien dentro del término concedido se opuso a las excepciones propuestas argumentando que los deudores solidarios fueron notificados dentro del término sin que propusieran excepciones.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

A. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso los pagarés allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna.

En este asunto los pagarés aportados reúnen los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto el curador ad litem del demandado Juan Fernando Cruz Reyes propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA, se procederá a su análisis, advirtiendo que los otros demandados, como se dejó dicho, dentro del respectivo término para pronunciarse sobre la demanda guardaron silencio, es decir, no presentaron excepción alguna.

Como fundamento de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, sostuvo el curador, que la notificación al demandado se produjo después del año concedido por la ley para que configure la interrupción de tal figura, por tanto misma no operó y habiendo transcurrido más de tres años desde la fecha de exigibilidad de la obligación ésta prescribió.

Conforme lo anterior de cara a la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, deben tenerse en cuentas las disposiciones normativas que frente a la figura de la prescripción han señalado: artículo 2512 del Código Civil Colombiano *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. [Sumado a que] Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por otra parte el artículo 781 Código de Comercio menciona que la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado; a su turno dice el artículo 789 del ibídem, que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento

En el mismo sentido el artículo 2539 del C.C. menciona: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. [y] Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo anterior la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero para que esto sea posible es indispensable que la demanda sea presentada dentro de los tres años a partir del vencimiento y además que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año a partir del día siguiente a su notificación por estado (Art. 94 C.G.P.).

En el presente caso, si bien la demanda fue presentada en tiempo, la notificación al demandado Juan Fernando Cruz Reyes, como bien lo expuso la curadora *ad litem*, no se hizo dentro del año previsto en la disposición en comento, pues la orden de apremio se notificó por estado al demandante el 5 de septiembre de 2016 y el cita fue notificado personalmente a través de curador ad litem el 04 de octubre de 2019 (fl.90 vto.), es decir, cuando ya había transcurrido más de un año que contempla la norma.

Siendo así, desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 29 de junio de 2016, y la notificación al curador, 04 de octubre de 2019, transcurrieron más de 3 años tiempo necesario para que se configurara la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de recaudo frente al demandado Juan Fernando Cruz Reyes.

De otra parte no existe soporte de requerimiento del acreedor al deudor que tenga el efecto interruptor de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

En ese orden ninguna duda existe en cuanto que prescrita la obligación principal, prescribe lo accesorio de ella, es decir prescriben los intereses.

En síntesis de lo anterior la excepción de prescripción se abre paso, por tanto habrá de declararse respecto del demandado Juan Fernando Cruz, en consecuencia conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 este juzgador se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas.

Finalmente, teniendo en cuenta que los demandados EXPORT IMPORT REYES LTDA., y CLAUDIA REYES DE CRUZ fueron notificados conforme se refirió en precedencia y dentro de la oportunidad procesal no se opusieron a las pretensiones se acogerán éstas frente a los citados demandados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 46 Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Declarar** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad litem, frente al demandado Juan Fernando Cruz Reyes, según lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

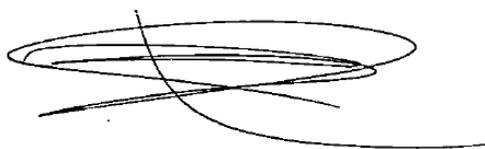
SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago respecto de los demandados EXPORT IMPORT REYES LTDA., y CLAUDIA REYES DE CRUZ.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a los demandados EXPORT IMPORT REYES LTDA., y CLAUDIA REYES DE CRUZ. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.0000.0000.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH